REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00486
**Solicitud núm.:** 2024-R0268217
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** [redacted] de la República Dominicana
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

## SCJ-TS-25-1672

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y el Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y de manera incidental por la [redacted]

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00486
**Solicitud núm.:** 2024-R0268217
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** [redacted] de la República Dominicana
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites de los recursos*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y del Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la [redacted] de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y del Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica).

4. Mediante dictámenes de fechas 9 y 15 de julio de 2024 suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00486
**Solicitud núm.:** 2024-R0268217
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** [redacted] de la República Dominicana
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

## *II. Antecedentes*

6. Mediante la comunicación núm. 0604 de fecha 11 de agosto de 2019 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana exigió al Banco Múltiple de Las Américas, SA. –parte de un conglomerado de empresas que operan en Latinoamérica- el desmonte inmediato de los depósitos en exceso que tenía la entidad (vinculada con Boi Bank Corporation). Solicitud reiterada mediante las comunicaciones números 0753 y 0806 de fechas 5 y 19 de septiembre de 2019.

7. Mediante comunicación núm. 0762 de fecha 9 de septiembre de 2019 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana designó un supervisor especial para supervigilar las operaciones del Banco Múltiple de Las Américas, SA.

8. En fecha 18 de noviembre de 2019 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitó al Banco Múltiple de Las Américas, SA. un plan de regularización, presentado en fecha 9 de diciembre de 2019 y posteriormente rechazado por no cumplir con el instructivo de planes de regularización emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00486
**Solicitud núm.:** 2024-R0268217
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** [redacted] de la República Dominicana
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

9. Mediante la comunicación núm. 1050 de fecha 24 de diciembre de 2019 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana aprobó el plan modificado presentado por el Banco Múltiple de Las Américas, SA. (otorgándosele un plazo de 6 meses para su cumplimiento).

10. Como consecuencia del decreto núm. 137-20 de fecha 23 de marzo de 2020 contentivo de la suspensión del cómputo de los plazos y términos por el estado de emergencia, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitió la comunicación núm. 0439 de fecha 3 de agosto de 2020, otorgando 3 meses adicionales a la entidad financiera para el cumplimiento del plan de regularización (con vencimiento en fecha 10 de octubre de 2020).

11. En fecha 8 de octubre de 2020 el Banco Múltiple de Las Américas, SA. presentó una nueva propuesta consistente en la solicitud de una extensión del plazo para llevar a cabo el desmonte del exceso que mantenía con Boi Bank Corporation, ofreciendo como garantía una villa en el complejo turístico Casa de Campo, propuesta aceptada por el órgano supervisor, procediéndose a suscribir la documentación preliminar de las garantías y emitiéndose la circular (SB):ADM/0291/21 en fecha 24 de febrero de 2021, concediéndole un

plazo adicional de 6 meses para el cumplimiento del plan de regularización (con vencimiento el día 10 de julio de 2021).

12. Mediante la comunicación núm. 0260 de fecha 18 de junio de 2021 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana reiteró a la entidad financiera la obligación del cumplimiento del plan de regularización de acuerdo con lo establecido.

13. En fecha 22 de junio de 2021 (próximo al vencimiento del nuevo plazo) el Banco Múltiple de Las Américas, SA. informó al órgano supervisor que no podía cumplir con el desmonte de los depósitos de Boi Bank Corporation, proponiendo la entrega en dación en pago de sus acciones en una de sus empresas –Pedrasa, SA.- propuesta rechazada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

14. Mediante la comunicación núm. 0267 de fecha 25 de junio de 2021 y los oficios números 0276 y 0382 de fechas 1 y 6 de julio de 2021 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana reiteró la necesidad de la regularización de los depósitos de la entidad financiera.

15. El Banco Múltiple de Las Américas, SA. recurrió en reconsideración –no consta la fecha- contra la decisión que rechazó la propuesta de entrega de

acciones en dación en pago. El recurso de reconsideración fue rechazado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante la circular SB:ADM/1969/21 de fecha 9 de julio de 2021; razones por las cuales, la entidad financiera interpuso un recurso jerárquico, rechazado mediante la Primera Resolución de fecha 20 de julio de 2021 por la [redacted] de la República Dominicana.

16. Mediante la comunicación núm. 0394 de fecha 14 de julio de 2021 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitó a la [redacted] de la República Dominicana la autorización para el inicio del proceso de disolución del Banco Múltiple de Las Américas, SA., lo que motivó a la entidad financiera a solicitar una última oportunidad para presentar una nueva propuesta, la referida solicitud fue acogida por la [redacted] de la República Dominicana, emitiendo en esas atenciones la Segunda Resolución de fecha 20 de julio de 2021 (aplazando la solicitud de disolución, designando una comisión integrada por sus miembros en conjunto con el Banco Central y otorgando un plazo de 15 días con la finalidad de celebrar una reunión para la presentación de la nueva propuesta). La reunión fue llevada a cabo en fecha 21 de julio de 2021, teniendo como resultado una

nueva propuesta consistente en la obtención a favor del presidente de Bancamérica de un financiamiento en el Banco de Reservas de la República Dominicana, aprobado en fecha 14 de septiembre de 2021.

17. En vista de que el señor [redacted] reside en el extranjero, remitió al Banco de Reservas un poder consular a favor del señor [redacted] para la firma de los documentos del crédito. Propuesta desestimada por el Banco de Reservas, ya que se requería la presencia del titular de la solicitud del crédito (quedando el crédito otorgado vigente hasta el 14 de enero de 2022).

18. En fecha 22 de diciembre de 2021 la [redacted] de la República Dominicana emitió la Segunda Resolución contentiva del último plazo concedido al Banco Múltiple de Las Américas, SA. para consumar el desmonte (vigente hasta el día 14 de enero de 2022).

19. Sustentados en el incumplimiento reiterado por parte del Banco Múltiple de Las Américas, SA. la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitió en fecha 25 de enero de 2022 la comunicación núm. 0040 dirigida a la [redacted] de la República Dominicana, contentiva de la reiteración de la solicitud para iniciar el proceso de disolución (fundamentada

en las causas estipuladas en los literales b) y e) del artículo 62 de la Ley núm. 183-02).

20. En fecha 28 de enero de 2022 la [redacted] de la República Dominicana emitió la Segunda Resolución contentiva de la autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el proceso de disolución del Banco Múltiple de Las Américas, SA., teniendo como resultado: el pago a los ahorristas y la venta de la cartera de crédito, entre otras acciones.

21. En fecha 14 de febrero de 2022 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana publicó en la prensa nacional el aviso de licitación pública de los activos y pasivos de la entidad financiera, fijándose como fecha límite el 25 de febrero de 2022. En la referida licitación resultó adjudicatario el Banco de Reservas, suscribiéndose en fecha 2 de marzo de 2022 el contrato de cesión de activos y pasivos que integran la unidad negociadora del Banco Múltiple de Las Américas, SA.

22. Mediante un comunicado de prensa, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana publicó la conclusión del proceso de licitación de la primera unidad de activos y pasivos de Bancamérica, hizo de conocimiento general que el Banco de Reservas resultó adjudicatario e informó a los

ahorristas y clientes de la entidad financiera disuelta que a partir del 16 de marzo de 2022 sus cuentas y productos financieros estarían disponibles en el Banco de Reservas.

23. No conforme, el Banco Múltiple de Las Américas, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la Segunda Resolución de fecha 28 de enero de 2022 emitida por la [redacted] de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A. (BANCAMÉRICA), en fecha 02 del mes de marzo del año 2022, en contra de la JUNTA MONTETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la Segunda Resolución, de fecha 28 del mes de enero del año

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00486
**Solicitud núm.:** 2024-R0268217
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** [redacted] de la República Dominicana
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

2022, emitida por la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., (BANCAMÉRICA); a la parte recurrida [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso**. SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

*a) En cuanto al recurso de casación principal*

24. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva. Falta de valoración de los medios de prueba aportados por los recurrentes. Falta de motivos por falta de realización del test de razonabilidad aplicable al caso. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

*b) En cuanto al recurso de casación incidental*

25. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 184 de la Constitución y al precedente TC/0232/21 emitido por el

Tribunal Constitucional el 30 de julio del 2021, y a las siguientes sentencias emitidas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: núm. SCJ-TS-23-1692 de fecha 28 de diciembre del 2023 y núm. SCJ-TS-22-0454, de fecha 31 de mayo del 2022" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

26. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. Debido a la solución que se dispensará al caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] de la República Dominicana.

*V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted]*

*Sobre el interés casacional*

28. La [redacted] de la República Dominicana sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, conforme al primer acuerdo pleno

no jurisdiccional de esta Tercera Sala, debido a que su único medio de casación se fundamenta en la infracción de normas procesales.

29. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en algunos aspectos de su único medio de casación se denuncia una *omisión de estatuir*; en ese sentido, la violación invocada está relacionada al interés casacional presunto por tratarse de vicios que recaen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

36. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la [redacted] de la República Dominicana expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

37. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el órgano exponente promovió un medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto que adolece el recurso contencioso administrativo, en razón de que el Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) fue definitivamente disuelto, incluso su cartera de crédito fue cedida, de ahí que resulta jurídica, financiera y materialmente imposible su restablecimiento o reincorporación al sistema, que es el fin ulterior perseguido por la entidad en su recurso inicial; que a pesar de la claridad del incidente planteado, el tribunal *a quo* se limitó a señalar que desde su punto de vista esa situación no caracteriza un medio de inadmisión, sino una cuestión de fondo, en ese tenor, lo grave no fue categorizar el planteamiento como un incidente o como una cuestión de fondo, sino que el tribunal *a quo* omitió absolutamente referirse a la cuestión, incurriendo en una omisión de estatuir y una falta de motivación, es decir que los jueces del fondo

indicaron que valorarían la petición incidental de la exponente al examinar el fondo, sin embargo al verificar las motivaciones del fondo que componen la sentencia impugnada se advierte que los juzgadores hicieron *mutis* total al respecto y dejaron sin respuesta el asunto, actuando como si nunca se hubiese planteado un asunto que era fundamental valorar en vista de que la resolución impugnada autorizó el inicio del proceso de disolución del Banco de Las Américas, SA., y con posterioridad a su emisión se han realizado múltiples actuaciones de imposible reversión, que tornan carente de objeto el recurso contencioso administrativo; que igualmente, se inició un proceso de licitación resultando adjudicatario el Banco de Reservas suscribiéndose el contrato de cesión de activos y pasivos que integran la unidad negociadora de la entidad financiera en litis, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

38. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*5.2 Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto* 16. La parte recurrida, [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, solicitó de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso por falta de objeto, debido a que la Resolución a impugnar ya fue materializada y se

derivaron de la misma acciones jurídicas y financieras irreversibles. 17. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 18. El artículo 44, de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, establece: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* La Suprema Corte de Justicia ha señalado que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 19. La precitada Ley, en su artículo 45, dispone que: *las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.* De igual forma, el artículo 46 expresa que: *las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa*. 20. La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca. Respecto a la falta de objeto el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0100/20, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, ha establecido de manera reiterada que: *(…) la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de*

*un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). Es de criterio de este Tribunal que, para determinar si la aludida institución debe o no ser condenada al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios o que se ordene la cobertura de seguro de riesgos laborales por accidente de trabajo al hoy recurrente, se debe examinar aspectos del fondo del presente Recurso, de ahí que, con el objetivo de garantizar una adecuada administración de justicia para determinar verdaderamente si existen circunstancias de hecho y de derecho, procede a rechazar el medio de inadmisión invocado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.* 21. Es de criterio de este Tribunal que para determinar si procede o no declarar la nulidad del acto a impugnar, se debe examinar aspectos del fondo del presente Recurso, de ahí que, con el objetivo de garantizar una adecuada administración de justicia para determinar verdaderamente si existen circunstancias de hecho y de derecho, procede a rechazar el medio de inadmisión invocado por la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión… 8.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la parte recurrida, [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al momento de emitir la Segunda Resolución, de fecha 28 del mes de enero del año 2022, y autorizar la disolución de BANCAMÉRICA, incurrió en desvío de poder y actuación arbitraria. b. Determinar si la parte recurrida, [redacted], vulneró el principio de confianza legítima. c. Determinar si la [redacted] violentó el derecho a la buena administración. d. Determinar si la [redacted] incurrió en la violación al principio de razonabilidad de la actuación administrativa. IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 31. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en

los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. *9.1 Sobre el desvío de poder y actuación arbitraria de la* [redacted] 32. La parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., argumenta en el presente recurso que la parte recurrida, [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, incurrió en desvío de poder y en una actuación arbitraria debido a que supuestamente de forma irrazonable autorizó la disolución de BANCAMÉRICA, sin conocer las garantías propuestas por el hoy accionante que aseguraban el desmonte requerido de Boi Bank Corporation. 33. Al respecto, resulta de rigor necesario iniciar resaltado lo que establece el numeral 10, del artículo 3, de la Ley núm. 107-13, a saber: *Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.* 34. A propósito de abuso o desviación de poder, esta última es definida como: *el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescriptas y no incurriendo en violación formal de ley, usa su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio*. 35. En consonancia con lo anterior, se añade que: *implica un abuso de mandato o de derecho que como tal, generalmente se lo vincula con la arbitrariedad, aunque*

*corresponde indicar que, aun en el marco de la discrecionalidad, la Administración actúa siguiendo la finalidad prevista por la norma y por dicha circunstancia, alguna doctrina vincula dicho supuesto, más con el objeto del acto.* 36. Este Tribunal ha podido constatar que, no se configura un desvío de poder y una actuación arbitraria de parte de la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debido a que como última instancia ordenaron la disolución de la entidad financiera en cuestión, es decir, esa Junta previamente actuó de manera favorable para el hoy accionante debido a que tal como se advierte en los hechos no controvertidos y que se fundamentan en pruebas documentales, otorgó un sin números de plazos, orientaciones técnicas y soluciones para que regularizara su situación financiera. Y es que, a propósito del plazo, no se puede configurar el abuso o desvío del poder con fin distinto a la norma o para desfavorecer a una persona o ente distinto, cuando en adición a lo antes señalado, la Administración más allá del plazo categórico establecido en el primer enunciado normativo del literal "e", del artículo 61, de la Ley núm. 183-02, otorgó 3 plazos adicionales de 9 meses y 14 días para que concluyan con el proceso de regularización. 37. Por consiguiente, la actuación de la administración en lo que respecta al aspecto antes indicado, no es pasible de anulabilidad, ya que no se observa lo establecido en la parte final del párrafo I, del artículo 14, de la Ley núm. 107-13. *9.2 Sobre la vulneración al principio de confianza legítima* 38. La parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., alega que la parte recurrida, [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, incurrió en la violación al principio de confianza legítima a razón de que supuestamente esa Junta le proporcionó falsas expectativas a BANCAMÉRICA al informarle a dicha entidad financiera de que el próximo paso sería la ejecución de las garantías para subsanación del desmonte. 39. En lo que respecta al principio de confianza

legítima, en el numeral 15, del artículo 3, de la Ley núm. 107-13, de Procedimiento Administrativo, reza lo siguiente: *En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado*. 40. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, (…) *es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico*. 41. Este Tribunal ha podido constatar que, no queda estructurado que se haya violentado el principio de confianza legítima por parte de la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a razón de que esa Junta intentó ejecutar las garantías en cuestión, toda vez que le sugirió subsanar los riesgos por los que atravesaba el inmueble puesto en garantía al momento de hacer la diligencia legal para materializar dicha acción, según se observará en lo adelante. No obstante, resulta dable que la actuación de la administración fue en el marco racional legal y legítimo, ello porque, para la ejecución de las garantías se dio la condición hipotética para la misma; por lo que, viendo la naturaleza y el objetivo de las garantías, su ejecución precedida de la condición necesaria establecida no constituye una actuación negativa o contraria al mandato establecido en el numeral 15, del artículo 3, de la Ley núm. 107-13. Por consiguiente, procede rechazar este aspecto. *9.3 Sobre la vulneración al derecho a la buena administración*. 42. La parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., alega que la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, vulneró el derecho a la buena administración, debido a que supuestamente no se destacó el derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas. 43. El artículo 4, de la Ley núm. 107-13, de Procedimiento Administrativo, reconoce

este derecho como tal, y la misma se encuentra sustentada en 32 derechos que la referida legislación pone a disposición de las personas para garantizar una buena administración pública. 44. El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia núm. TC/0322/14, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, se ha referido al derecho a la buena administración, en cual lo reconoce como un derecho fundamental, reza: *Este mandato normativo de existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado ''derecho al buen gobierno o a la buena administración''. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139 y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento jurídico este principio constitucional.* 45. En habidas cuentas, la buena administración es conceptualizada de la manera siguiente: *Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana*. 46. Este Tribunal ha podido constatar que, la JUNTA MONTERIA no ha incurrido en la vulneración al derecho a la buena administración, debido a que después de varias advertencias hechas por la Administración Financiera al hoy recurrente, y después de haberse solicitado la disolución de la entidad financiera en cuestión por sus incumplimientos, es un hecho no controvertido por esta Corte que fue suspendida tal disolución para conocer nuevas propuestas y otorgar nuevas oportunidades a la parte recurrente para normalizar la situación agravante de BANCAMÉRICA. *9.4 Sobre la vulneración al principio de razonabilidad de la actuación administrativa*. 47. La parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., argumenta que la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al emitir la decisión sobre

la disolución de BANCAMÉRICA, supuestamente actuó de manera irrazonable y desproporcionada, y que no se encuentra justificada en la Resolución a impugnar ni en la actuación de la Administración Monetaria y Financiera, y que esa Junta se apartó del Plan de Regularización que se había diseñado a los fines del desmonte, y no optó por la medida menos lesiva que eran las garantías puestas a disposición por la parte hoy accionante. 48. El principio de razonabilidad es aquel que *obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*. 49. Este Tribunal ha podido constatar que, no se configura una vulneración al principio de razonabilidad de las actuaciones de la [redacted] en conjunto con demás entidades que conforman la Administración Financiera, debido a que sus acciones quedaron totalmente justificadas, por el motivo de que esa Administración conoció varias propuestas de la parte recurrente, sugirió observaciones para que tales propuestas estuviesen acorde a la Ley que rige la materia, otorgó diversos plazos, monitoreaba las operaciones de la entidad financiera en cuestión, y finalmente motivó la Resolución que ordena la disolución, detallando los puntos que dieron lugar a la misma. 50. En función de lo planteado, según las pruebas depositadas por las partes, las cuales reposan en el presente expediente, este Tribunal ha podido verificar lo siguiente: a) La Superintendencia de Bancos, realizó varias reiteraciones requiriendo el desmonte de los excesos generados; b) La Superintendencia de Bancos, designó un veedor para BANCAMÉRICA, a los fines de garantizar que los fondos sean utilizados para mantener la operatividad diaria de esa entidad financiera; c) La Superintendencia de Bancos, hizo una reiteración a BANCAMÉRICA sobre la designación del veedor para supervisar sus

operaciones financieras, en virtud del literal ''c'', del artículo 57, de la Ley núm. 183-02; d) La Superintendencia de Bancos, requirió un plan de regularización, otorgando un plazo no mayor de seis (06) meses para ser ejecutado, el cual empieza a computarse a partir de la no objeción de esa Superintendencia, de acuerdo con lo estipulado en el literal ''e'' del artículo 61, de la mencionada Ley; e) La Superintendencia de Bancos emitió los resultados de la evaluación del plan de regularización en la cual sugirió modificarla para que esté acorde a lo mandatado por el Instructivo para Planes de Regularización; f) La parte recurrida, [redacted], a través de la Segunda Resolución, de fecha 17 del mes de marzo del año 2020, y la Superintendencia de Bancos mediante la Circular SB núm. 004/20, establecieron medidas de flexibilización debido a la pandemia que atravesaba la República Dominicana por el virus del COVID, y extendió el plazo de los seis (06) meses por noventa (90) días adicionales, venciéndose el 31 del mes de marzo del año 2020; g) La Superintendencia de Bancos, se mantenía realizando diversos informes sobre la situación financiera de BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., y remitiéndolos a la parte recurrida, [redacted], y al Banco Central; h) En lo que respecta a las garantías que la parte recurrente solicitó para ponerlas a disposición con el objetivo de regularizar su situación financiera, la Superintendencia de Bancos propuso una estructuración de un fideicomiso en garantía para ponderar la validez de la referida solicitud; i) Al hilo de lo anterior, la Superintendencia de Bancos contrató una firma de abogados para realizar la diligencia legal del inmueble que se pondría como garantía, sin embargo, se suministró un reporte preliminar, en fecha 16 del mes de noviembre del año 2020, en el cual se identificó que había contingencias vinculadas al inmueble en cuestión, que tendrían que subsanarse previo a la estructuración del referido fideicomiso; j)

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00486
**Solicitud núm.:** 2024-R0268217
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** [redacted] de la República Dominicana
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

La Superintendencia de Bancos, a través de la Circular (SB): ADM/0291/21, de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, le otorgó la extensión del plazo a seis (06) meses del Plan de Regularización a BANCAMÉRICA, venciéndose el 10 del mes de julio del año 2021, a los fines de que esa entidad financiera entregue los estados financieros auditados e informes y cumplir con el desmonte; k) Finalmente, ante los reiterados incumplimientos de BANCAMÉRICA y todos los plazos otorgados por la Administración Financiera, el Banco Central a través de la Comunicación núm. 13378, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2021, le autorizó a la Superintendencia de Bancos notificar a la parte hoy accionante, el otorgamiento de un plazo definitivo, único e improrrogable, hasta el 14 del mes de enero del año 2022, para cumplir con el desmonte de los depósitos. 51. En resumidas cuentas, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrida, [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conjuntamente con las demás entidades que conforman la Administración Financiera, no han incurrido en la desviación de poder, en actuación arbitraria, ni han vulnerado los principios del derecho a la buena administración, confianza legítima, y la racionabilidad de la actuación administrativa, toda vez que han cumplido con los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, en lo que respecta a la regularización y tratar de poner en marcha garantías que impidan la liquidación de la entidad, es decir, que han agotado el procedimiento a seguir ante la presentación de inestabilidades de una entidad financiera en sus operaciones, en los cuales peligran los fondos del público, y que por ende afectan la solvencia y liquidez de esa entidad que salvaguarda dichos fondos. 52. En tal sentido, esta Corte procede a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, confirma la Segunda Resolución, de fecha 28 del mes de enero del año 2022, emitida por

la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

39. Los aspectos que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre un pedimento formal propuesto por la [redacted] de la República Dominicana. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que, al rechazar el medio de inadmisión formulado por la ahora recurrente incidental sobre la base de que para su ponderación era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo sin motivar el pedimento que les fuera planteado, el tribunal incurrió en los vicios alegados.

40. En ese sentido se observa que la defensa que fundamenta el denominado medio de inadmisión "por falta de objeto" **no fue contestada**, es decir, no recibió respuesta independientemente de su calificación o no como medio de inadmisión, lo cual constituye una violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en su faceta como derecho a obtener una resolución judicial motivada, donde se explique la causa de acogimiento o rechazo de las defensas que promuevan las partes en beneficio de sus intereses.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia en la cual conoció el fondo del recurso contencioso

administrativo, incurrió en una omisión de estatuir y en una falta de motivación respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión, puesto que si bien estableció que se rechazaba dicho incidente por tocar aspectos que se deben conocer con el fondo del recurso, los jueces del fondo debieron motivar suficientemente el rechazo de dicho pedimiento –al menos al abordar el fondo, por lo que al no hacerlo de ese modo, cometieron el vicio alegado, procediendo la casación del fallo.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por las demás partes en este expediente, debido a que este vicio de tipo formal de que adolece la sentencia impugnada provoca que el Tribunal Superior Administrativo conozco nuevamente, por un asunto lógico, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. La [redacted] de la República Dominicana solicitó en su memorial de casación, que en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación emita un fallo directo declarando inadmisible por falta de objeto el recurso contencioso administrativo

interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y el señor [redacted].

44. En esas atenciones, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

45. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlador de la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

*VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y* [redacted]

46. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] de la República Dominicana, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente principal, Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted].

47. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00486
**Solicitud núm.:** 2024-R0268217
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** [redacted] de la República Dominicana
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.